

## Trabajo Fin de Grado

Estudio comparado de la responsabilidad penal  
de las Personas Jurídicas: impacto de la  
reforma del Código Penal introducida por la Ley  
Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

Autor/es

Eva Bachiller Rincón

Director/es

M<sup>a</sup> Ángeles Rueda Martín

Facultad de Derecho  
2016

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1. Cuestión abordada en el Trabajo Fin de Grado.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés.....</b>	<b>2</b>
<b>1.3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.....</b>	<b>3</b>
<b>2. LA PERSONA JURÍDICA: SUJETO ACTIVO DEL DELITO.....</b>	<b>4</b>
<b>2.1. Concepto de persona jurídica.....</b>	<b>4</b>
<b>2.2. Personas jurídicas exentas de responsabilidad penal.....</b>	<b>5</b>
<b>2.3. Personas jurídicas inimputables: concepto adoptado por la         jurisprudencia.....</b>	<b>6</b>
<b>3. IMPLICACIONES PROCESALES: PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO.....</b>	<b>7</b>
<b>4. REQUISITOS CONCRETOS PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL A LAS PERSONAS JURÍDICAS TRAS LA REFORMA DEL ART. 31 BIS.....</b>	<b>10</b>
<b>4.1. Personas físicas capaces de transferir la responsabilidad.....</b>	<b>11</b>
<b>4.2. Delitos en los que se ha reconocido responsabilidad penal a las         personas jurídicas.....</b>	<b>13</b>
<b>4.3. La falta de adopción o ejecución eficaz de un modelo de         organización y gestión de la persona jurídica.....</b>	<b>16</b>
<b>4.4. El incumplimiento grave de los deberes de supervisión y control... </b>	<b>19</b>
<b>4.5. Causación de un beneficio directo o indirecto de la persona         jurídica.....</b>	<b>20</b>
<b>5. MODELO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOPTADO TRAS LA REFORMA.....</b>	<b>21</b>
<b>6. PENAS APLICABLES A LA PERSONA JURÍDICA.....</b>	<b>26</b>
<b>7. CONCLUSIONES.....</b>	<b>29</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>32</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

Art.: Artículo de una disposición legal

cit.: citado

CMS: Compliance Management Systems

CP: Código Penal; Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

dir.: Director

ed.: edición

ISO: International Organization for Standardization

LECrim: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LO: Ley Orgánica

nº. : número

p. (pp.): página(s)

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

Vol.: volumen

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Cuestión abordada en el Trabajo Fin de Grado

La inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico tuvo lugar a partir de la reforma del Código Penal (en adelante, CP) introducida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Esta regulación supuso una ruptura con el modelo vigente hasta entonces en el Derecho Penal español, basado en el principio *societas delinquere non potest*, en base al cual la persona jurídica no puede responder penalmente al carecer de capacidad de acción y de culpabilidad.

La introducción de las personas jurídicas como sujeto activo del delito tiene como punto de referencia el fenómeno de la criminalidad empresarial de carácter socio-económica y financiera, que se ha incrementado notablemente en las últimas décadas, así como la supuesta ineficacia del modelo anterior para responder de manera satisfactoria contra este tipo de criminalidad que puede operar utilizando personas jurídicas en la realización de ilícitos penales. Además, las recomendaciones efectuadas por parte de organismos internacionales fueron también un antecedente para el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tal y como presenta el Preámbulo de la Ley<sup>1</sup>.

En los años posteriores a la mencionada reforma tuvo lugar un amplio debate doctrinal, que puso de manifiesto ciertas lagunas y defectos en la regulación principalmente del artículo 31 bis. 1. CP. Asimismo, los organismos internacionales una vez más, aconsejaban la concreción y esclarecimiento de alguno de sus términos.

De esta forma, la nueva reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 marzo ha dado respuesta a estas exigencias y ha supuesto una modificación del sistema implementado en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. La reforma más sustancial tiene lugar en el propio artículo 31 bis CP, con la modificación de los apartados 2 a 5, así como la inserción de los artículos 31 ter, 31 quater y 31 quinquies.

Por ello, en el presente trabajo se va a realizar un análisis del actual modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico español con las modificaciones e implicaciones de la última reforma.

---

<sup>1</sup> Preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

## **1.2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés**

El tema elegido para la elaboración del presente Trabajo de Fin de Grado es el estudio comparado de las dos reformas que han abordado la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico.

El hecho de que en escasos cinco años se hayan llevado a cabo dos reformas en materia de responsabilidad penal de la persona jurídica tiene una doble explicación: por una parte refleja el interés del legislador español en esta materia, y por otra parte este interés también se ha reflejado en el debate que se ha suscitado en la doctrina acerca de la pertinencia de reconocer una responsabilidad penal a las personas jurídicas, en el que se ha puesto de manifiesto las deficiencias detectadas en el modelo de atribución de dicha responsabilidad penal.

En sentido amplio, la reforma de 2010 contiene dos sistemas de atribución de responsabilidad penal: el de las personas físicas y el de las personas jurídicas. La propia naturaleza de esta materia suscita distintas posturas en la doctrina, en las que merece la pena detenerse.

Asimismo, la reciente regulación introducida por la reforma de 2015 supone la necesidad de realizar un estudio detallado, con el objetivo de plantearse si esta nueva regulación solventa los problemas planteados por la anterior. El articulado normativo previo a la última reforma contenía algunos términos como “en su provecho” o “debido control” que generaban ciertas dudas.

Además, se ha incorporado un sistema de exoneración de responsabilidad penal de la persona jurídica en el caso de que se hayan llevado a cabo programas de cumplimiento, lo cual supone una novedad frente a la anterior regulación y resulta también de interés analizar.

Todas estas cuestiones hacen que sea necesario detenerse en estos puntos de la regulación penal. En consecuencia, el Trabajo de fin de Grado se presenta como una oportunidad para abordar el estudio del modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas adoptado por el legislador español, así como de las modificaciones incorporadas por la última reforma.

### **1.3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo**

El objetivo de este trabajo, por tanto, consiste en estudiar el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas adoptado en nuestro ordenamiento jurídico. Para dar respuesta a este objetivo es necesario realizar un estudio de las dos reformas efectuadas en el ámbito de la responsabilidad penal atribuida a estas entidades.

Por ello, en relación a la metodología seguida en el desarrollo del presente trabajo, se ha realizado un análisis normativo de los artículos 31 bis<sup>2</sup>, 31 ter, 31 quater y 31 quinquies del CP. Asimismo, se ha llevado a cabo una selección de bibliografía relevante y útil para la pretensión de este trabajo, que aparece en el correspondiente apartado de referencias bibliográficas. Finalmente, se ha hecho uso también de las Circulares emitidas por la Fiscalía General en relación a la materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas y de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia.

A partir de aquí ha sido posible la elaboración del presente trabajo el cual está estructurado alrededor de siete puntos, con el objetivo de delimitar los aspectos determinantes en materia de responsabilidad penal de la persona jurídica.

---

<sup>2</sup> Tanto del artículo 31 bis anterior a la reforma de 2015, así como del mismo tras su nueva redacción.

## **2. LA PERSONA JURÍDICA: SUJETO ACTIVO DEL DELITO**

### **2.1. Concepto de persona jurídica**

La titularidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas recae como es evidente sobre las personas jurídicas. Ahora bien, es necesario determinar qué sujetos se incluyen bajo este concepto así como su delimitación en el ámbito penal. A este respecto, hay que señalar que en el Código Penal no aparece ninguna definición a lo largo de todo su articulado ni ninguna referencia a determinar un ámbito subjetivo de aplicación.

Por ello, para dar un concepto del término persona jurídica hay que acudir a normas pertenecientes al derecho civil, al derecho mercantil y más concretamente al derecho societario. En concreto, el artículo 35 del Código Civil establece:

«Son personas jurídicas: 1. Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley, cuya personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas. 2. Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados».

A esta categoría de sujetos que se establece en el Código Civil, hay que añadir lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Comercio según el cual: «el contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código» y estableciendo asimismo que «una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos».

Por último, el Texto Refundido de Ley Reguladora de Sociedades de Capital 1/2010, de 2 de julio enumera en su primer artículo las sociedades de capital: sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad comanditaria por acciones, regulando su régimen y requisitos de constitución.

Por tanto, y tal como apuntaba la Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, serán sujetos pasivos titulares de dicha responsabilidad las personas jurídicas privadas de Derecho civil y mercantil, y algunas personas jurídicas públicas. El hecho de no

ostentar tal personalidad jurídica conllevará que el régimen aplicable para aquellos entes colectivos sea el previsto en el artículo 129 CP de consecuencias accesorias<sup>3</sup>.

En cualquier caso, la aplicación de este concepto legal de persona jurídica en el ámbito penal es completado e integrado por una serie de aspectos materiales<sup>4</sup>, y por ello se introducen en el Código Penal una serie de exclusiones tal y como se va a estudiar en el apartado siguiente.

## **2.2. Personas jurídicas exentas de responsabilidad penal**

Las personas jurídicas se clasifican en personas jurídicas públicas y privadas, siendo las primeras aquellas que ejercen potestades públicas.

El artículo 31 quinquies del CP prevé la exclusión de responsabilidad penal a las personas jurídicas públicas. Esta constituye la regla general, si bien existen ciertas excepciones y modificaciones respecto al artículo 31 bis CP introducido inicialmente por la LO 5/2010. El fundamento de esta exención radica en que resultaría inadecuado que el Estado titular del ius puniendi lo aplicase contra sí mismo<sup>5</sup>.

Dentro de las personas jurídicas públicas exentas del régimen de responsabilidad penal se encuentran el Estado, las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, las organizaciones internacionales de derecho público, y aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.

El apartado 5 del art. 31 bis CP redactado conforme a la LO 5/2010 regulaba también la exención de responsabilidad penal de las personas públicas, y tras la reforma introducida mediante la LO 1/2015, el actual artículo 31 quinquies incorpora las siguientes modificaciones:

- La primera modificación consiste en la eliminación de los partidos políticos y sindicatos de la lista de sujetos exentos de responsabilidad penal. Este cambio se produjo como consecuencia de la LO 7/2012, de

---

<sup>3</sup> MUÑOZ CONDE, F., Y GARCÍA ARAN, M., *Derecho Penal, Parte General*, 8ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 628.

<sup>4</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española», *Revista para el análisis del Derecho*, 2012, p. 10.

<sup>5</sup> BOLDOVA PASAMAR, M. A., «La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española». *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 33 (2013), p. 234.

27 de diciembre, la cual reformó el Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social.

- La segunda modificación se refiere a las sociedades mercantiles públicas, las cuales quedan incluidas entre los sujetos responsables penalmente, si bien las únicas penas que les son aplicables son las de las letras a) y g) del artículo 33.7. CP, esto es, multa e intervención judicial. No obstante esta limitación queda sin efecto en el caso de apreciarse que se trata de una entidad creada con el objetivo de eludir una eventual responsabilidad penal. Para atribuir responsabilidad penal a estas sociedades es necesario que cumplan el requisito de ejecutar políticas públicas o prestar servicios de interés general.

### **2.3. Personas jurídicas inimputables: Término adoptado por la jurisprudencia**

El punto de partida consiste en remarcar la total compatibilidad y autonomía entre la responsabilidad penal de la persona física y de la persona jurídica que establece el artículo 31 ter CP<sup>6</sup>. La controversia surge cuando se plantea una responsabilidad penal sobre ciertas estructuras societarias las cuales carecen de actividad y que han sido diseñadas específicamente para la comisión de delitos. Estamos ante las llamadas sociedades pantalla o de fachada. En estos casos, la imputación de responsabilidad penal carece de sentido ya que sus presupuestos no están creados para este tipo de entes y será suficiente con la sanción impuesta a las personas físicas que la hayan creado.

La Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado ya advertía que para este tipo de sociedades creadas exclusivamente con fines delictivos no sería precisa su imputación, aunque nada impide acudir a la doctrina del levantamiento del velo<sup>7</sup>.

No obstante, para entender correctamente el concepto de inimputabilidad de las personas jurídicas como sujetos pasivos de responsabilidad penal es necesario mencionar el auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª) de 19 de

---

<sup>6</sup> Al establecer en su apartado primero que la responsabilidad penal de la persona jurídica será exigible «aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella».

<sup>7</sup> Véase Sentencia del Tribunal Supremo número 274/96 en la que se acudió a la doctrina del levantamiento del velo. «Ni el régimen de transparencia fiscal ni ningún otro instituto fiscal o mercantil impiden a los tribunales penales levantar el velo societario para tener conocimiento de la realidad económica subyacente».

mayo de 2014. El Tribunal asienta el fundamento material de la responsabilidad penal de la persona jurídica a través del concepto de inimputabilidad, afirmando que la responsabilidad penal solo se podrá exigir a aquellas personas jurídicas con un sustrato material suficiente. En este sentido, distingue tres categorías de personas jurídicas:

- La primera sería aquellas sociedades que funcionan en el tráfico jurídico con normalidad, y a las cuales se dirigen los preceptos acerca de los modelos de organización y gestión. Estas son penalmente imputables.
- La segunda estaría compuesta por aquellas entidades que ejercen una actividad en parte ilegal pero que tienen una mínima actividad y desarrollo organizativo<sup>8</sup>. A pesar de realizar una actividad en su mayor parte ilegal, son también imputables.
- Por último, la tercera categoría englobaría a aquellas sociedades cuyo carácter es instrumental, sin ninguna actividad legal o que esta sea meramente residual. Son las únicas personas jurídicas inimputables.

Finalmente, cabe destacar que la reciente sentencia del Tribunal Supremo nº 154/2016 de 29 de febrero de 2016, confirma esta interpretación dada por la Audiencia Nacional, y acuerda igualmente la disolución de una sociedad instrumental que solo desarrollaba una actividad ilegal. En este sentido el Tribunal alude a una cuestión de “utilidad práctica” donde su inimputabilidad determina la necesidad de acordar la disolución<sup>9</sup>. Además, esta distinción entre persona jurídica imputable e inimputable, tiene importantes consecuencias procesales, como se verá en el apartado siguiente.

### **3. IMPLICACIONES PROCESALES: PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO**

La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas dentro de la regulación penal, conlleva también una serie de consecuencias procesales<sup>10</sup>. En este sentido, la persona jurídica como sujeto contra el que se puede dirigir la acusación dentro del proceso penal, ha de contar con una serie de garantías procesales que en la

---

<sup>8</sup> Tal y como establece el citado auto: «el límite a partir del cual se considera penalmente que la persona jurídica es una entidad totalmente independiente, no mero instrumento de la persona, es un límite normativo que, probablemente irá variando a lo largo del tiempo».

<sup>9</sup> No obstante esta pena tendría un «carácter esencialmente formal puesto que, cumplida y agotada la "misión" delictiva para la que fue realmente constituida, su existencia en la práctica habría perdido ya sentido» (Fundamento Jurídico nº 11).

<sup>10</sup> Aunque si bien no se introducen las implicaciones procesales de este nuevo régimen hasta la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

práctica se estaban viendo debilitadas, a pesar de que la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) ha regulado cuestiones como la competencia, la representación y declaración en juicio, o la conformidad<sup>11</sup>. Es por eso, por lo que la citada STS 154/2016 en su labor interpretativa lleva a fortalecer dichas garantías procesales.

Antes de profundizar en qué aspectos procesales se centra el Alto Tribunal en su pronunciamiento, cabe plantearse el grado de equivalencia existente entre persona física y persona jurídica respecto a los derechos procesales fundamentales reconocidos en la Constitución tal y como la tutela judicial efectiva o la presunción de inocencia. En este sentido, si tenemos en cuenta que las sanciones penales aplicables a la persona jurídica alcanzan su máxima gravedad con la disolución y por tanto la eliminación del tráfico jurídico, parece razonable reconocer la equivalencia en derechos entre personas físicas y personas jurídicas.<sup>12</sup> El Tribunal Supremo fundamenta sobre la cuestión de los derechos y garantías fundamentales de las personas jurídicas y reconoce igualmente la equiparación de los mismos y la posibilidad de denunciar sus vulneraciones por parte de la persona jurídica<sup>13</sup>.

Otra de las cuestiones procesales abordadas en la STS y de gran relevancia en la práctica gira en torno al derecho de defensa, como consecuencia de los conflictos de interés que emergen entre personas físicas y jurídicas imputadas. El conflicto de interés surge en aquellos casos en que los llamados a ejercer las labores representativas de la persona jurídica imputada durante el proceso penal, es decir, administradores y representantes, están igualmente imputados. De esta forma, la función representativa de la persona jurídica podría verse negativamente afectada por tal contraposición de intereses que llevaría a la persona física representante a tomar decisiones en su propio interés o a ocultar su verdadera responsabilidad. Además, tal y como detalla la STS 154/2016, el hecho de que existan regímenes procesales diferentes para la persona física

---

<sup>11</sup> BAJO FERNÁNDEZ M., GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: «Derechos procesales fundamentales de la persona jurídica» en *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Bajo Fernández *et al*, Cizur Menor, Navarra, 2012, pp. 277 ss.

<sup>12</sup> GARCÍA MORALES, O., «La persona jurídica ante el Derecho y el Proceso penal» en *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, 2011, p. 150.

<sup>13</sup> «los derechos y garantías constitucionales ... ampararían también a la persona jurídica de igual forma que lo hacen en el caso de las personas físicas cuyas conductas son objeto del procedimiento penal y, en su consecuencia, podrían ser alegados por aquella como tales y denunciadas sus posibles vulneraciones en lo que a ella respecta.»

y la jurídica en aspectos como la conformidad o las atenuantes, genera una relación de potencial conflicto.

A este respecto no existe en la LECrim una prohibición expresa de tal representación por parte de la persona física representante, salvo lo dispuesto en el artículo 786 bis en relación a la fase de juicio oral, donde no puede actuar como representante de la persona jurídica quien vaya a comparecer como testigo<sup>14</sup>. Por todo ello, se dan situaciones que producen la indefensión de la persona jurídica y el Tribunal Supremo establece una consecuencia clara para estos casos en los que una persona física imputada en el mismo procedimiento sea representante de la persona jurídica: la repetición del Juicio Oral o incluso retrotraer las actuaciones a un momento anterior<sup>15</sup>.

El último pronunciamiento en cuanto a cuestiones procesales, se refiere a la designación del mismo letrado para la persona física y para la persona jurídica. Esta práctica genera de igual manera que lo expuesto anteriormente, una situación de conflicto de interés, que supondría indefensión para la persona jurídica. Por este motivo y para evitar tal situación, el Tribunal establece la necesidad de llevar a cabo la correspondiente defensa por distintos letrados.

Finalmente, en el caso de que una persona jurídica sea declarada inimputable de acuerdo a los criterios estudiados en el apartado anterior, las consecuencias procesales son importantes. Tal y como reconoce el Tribunal Supremo, adhiriéndose a lo dispuesto por la Fiscalía en la Circular 1/2016, la inimputabilidad de una sociedad instrumental o sociedad pantalla, conlleva que no le amparen los derechos y garantías procesales anteriores. En consecuencia, no sería necesaria la repetición del juicio en el caso de que se transgrediesen tales garantías de una sociedad inimputable, ya que tal y como establece el Tribunal Supremo: «un pronunciamiento de nulidad semejante no procede,

---

<sup>14</sup> El art. 786 bis LECrim dispone que «Cuando el acusado sea una persona jurídica, ésta podrá estar representada para un mejor ejercicio del derecho de defensa por una persona que especialmente designe, debiendo ocupar en la Sala el lugar reservado a los acusados. Dicha persona podrá declarar en nombre de la persona jurídica si se hubiera propuesto y admitido esa prueba, sin perjuicio del derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, así como ejercer el derecho a la última palabra al finalizar el acto del juicio.

No se podrá designar a estos efectos a quien haya de declarar en el juicio como testigo.»

<sup>15</sup> «Y todo ello incluso siempre que, a esas alturas, resultase ya ineficaz la decisión óptima de retrotraer las actuaciones no al acto del Juicio oral sino a su momento inicial, a fin de que la presencia plena del derecho de defensa de la persona jurídica a lo largo de todo el procedimiento se cumpliera, en aras a seguir la estrategia más favorable para ella en todas sus posibilidades...»

toda vez que no se concreta el perjuicio para la recurrente, constitutivo de verdadera indefensión, que hubiera podido sufrir».

#### **4. REQUISITOS CONCRETOS PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL A LAS PERSONAS JURÍDICAS TRAS LA REFORMA DEL ART. 31 BIS.**

Con carácter previo, cabe mencionar que la nueva redacción dada del artículo 31 bis CP por la LO 1/2015 está compuesta por cinco apartados, como se contenía en este precepto introducido originalmente por la reforma del año 2010. Si bien en su primer apartado mantiene los criterios para la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica, los siguientes cuatro apartados regulan su régimen de exención.

En cuanto al primer apartado mantiene su contenido aunque estructurado de forma más clara en dos párrafos e incluye ciertas precisiones terminológicas, tal y como se va a analizar a continuación. En concreto, el apartado primero del art. 31 bis establece:

«1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.»

Por su parte, los apartados 2 a 5 del artículo 31 bis CP recogen el régimen de exención previsto para las personas jurídicas, donde se establecen las condiciones que han de darse para que no sea posible la atribución de responsabilidad penal, distinguiendo si el delito es cometido por una persona física del apartado a) o del b) del art. 31 bis. 1. CP.

En consecuencia, el enunciado de este precepto contiene las reglas de imputación y los requisitos para la atribución de responsabilidad a la persona jurídica<sup>16</sup>:

- Que una persona física perteneciente a la organización cometa un delito.
- Que el delito sea uno de los previstos en el Código.
- Que no se cumplan las condiciones que recoge el régimen de exención.
- En el caso de que el delito sea cometido por un empleado, que haya sido como consecuencia de haberse incumplido gravemente sobre ellos los deberes de vigilancia y control.
- Que el delito beneficie directa o indirectamente a la persona jurídica.

#### **4.1. Personas físicas capaces de transferir la responsabilidad**

El primero de los requisitos consiste en la necesidad de que el delito sea cometido por una persona física que pertenezca a la organización. Por tanto, la responsabilidad penal de la persona jurídica depende de la actuación ilícita por parte de una persona física.

Esto constituye uno de los requisitos más relevantes en el modelo de imputación de responsabilidad penal previsto para la persona jurídica, puesto que sienta las bases de un sistema de imputación por transferencia o vicarial.

Entre los sujetos pertenecientes a la organización, capaces de generar tal responsabilidad, el precepto distingue entre dos clases. Antes de la reforma, la norma también diferenciaba dos categorías de sujetos pero se han realizado ciertas modificaciones en los términos en los que se refieren a ellas, y se han distinguido en dos párrafos independientes.

La primera categoría estará compuesta por los «representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma». Esta expresión para referirse a la primera clase de sujetos sustituye al anterior «por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho».

Las razones de este cambio no aparecen expuestas en el Preámbulo de la Ley<sup>17</sup> y cabe considerar que esta nueva redacción no introduce una mejora sustancial, ya que el

---

<sup>16</sup> A estas reglas de imputación, habría que añadir otra más, la del artículo 31 ter en el caso de que la persona física responsable no haya podido ser individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

término administrador de hecho y de derecho está bien consolidado y delimitado su alcance<sup>18</sup>.

Esto implica para algunos autores, que se hayan desdibujado los límites en cuanto a los sujetos pertenecientes a esta categoría, recogiendo ahora un número más amplio de los mismos<sup>19</sup>. Así, la Fiscalía General del Estado en la Circular 1/2016 señala que bajo esta nueva expresión se integrarían tres grupos de personas físicas:

- Los representantes legales,
- Quienes «actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica». Aquí aparecen incluidos los administradores de derecho, y también los administradores de hecho de manera más difusa dentro de «los autorizados para tomar decisiones»<sup>20</sup>.
- Aquellos que «ostentan facultades de organización y control». Se incluyen aquí a aquellos mandos que lleven a cabo las medidas de vigilancia y control y permite asimismo incluir al propio oficial de cumplimiento.

Algunos autores realizaban una interpretación restrictiva del término «representantes legales y administradores de hecho o de derecho», lo cual implicaba la restricción de esta categoría a los verdaderos administradores, aquellos que cuentan con un verdadero control del funcionamiento de la entidad con el fin de evitar una inclusión excesiva de sujetos<sup>21</sup>.

En consecuencia, el nuevo término introducido por la reforma habría constituido una ampliación del número de sujetos dentro de esta categoría. Sin embargo, otro sector considera lo contrario, al establecer que las facultades de decisión, organización y

---

<sup>17</sup> Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 marzo

<sup>18</sup> Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 1/2015, p 14.

<sup>19</sup> Critica esta terminología por resultar vaga e imprecisa, GÓMEZ FRAGA, A., «¿De dónde venimos y a dónde vamos? Sobre la proyectada reforma de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el nuevo delito de administradores», en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 2014, p. 21.

<sup>20</sup> Véase STS 598/2012, de 5 de julio, donde se establece que será administrador de hecho «toda persona que por sí sola o conjuntamente con otras, adopta e impone las decisiones de la gestión de una sociedad y concretamente las expresadas en los tipos penales, quien de hecho manda o quien gobierna desde la sombra».

<sup>21</sup> DEL ROSAL BLASCO, B., «La delimitación típica de los llamados hechos de conexión en el nuevo artículo 31 bis, nº1, del Código Penal», en *Cuadernos de Política Criminal*, nº.103, 2011, pp. 54 y ss.

control a las que alude el nuevo precepto coinciden con las funciones de los administradores de hecho o de derecho<sup>22</sup>.

En cuanto a la segunda categoría de sujetos, el precepto se refiere a aquellos que están sometidos a la autoridad de las personas físicas de la categoría anterior. Esta expresión no ha sido modificada por la reforma, y está aludiendo al empleado de la sociedad.

Para la mayor parte de la doctrina, este supuesto engloba a todo aquel integrado en la organización, que actúe bajo la autoridad de superiores, y sin ser necesaria la existencia de una relación laboral o mercantil a través de un contrato<sup>23</sup>.

La distinción entre una y otra categoría radica entonces en la distinción entre aquellos que ostentan facultades de organización y gestión, y aquellos que están sometidos a su supervisión y autoridad. Sin embargo, según ha apuntado algún autor, la práctica totalidad de los miembros de una sociedad tienen atribuidas facultades de organización, por lo que esta segunda categoría de sujetos quedaría limitada a un supuesto residual<sup>24</sup>.

Como último inciso, cabe mencionar que el oficial de cumplimiento también podría pertenecer a este segundo grupo ya que su actuación de control puede depender en última instancia del órgano de administración.

Se configura por tanto, un sistema con una doble vía de imputación de responsabilidad penal a la persona jurídica. De forma que ambos títulos de imputación cuentan con una serie de requisitos que se van a seguir analizando.

#### **4.2. Delitos en los que se ha reconocido responsabilidad penal a las personas jurídicas**

La responsabilidad penal de la persona jurídica no se extiende a la totalidad de las infracciones penales contenidas en la Parte Especial del Código Penal, sino que queda reducida a un número cerrado de las mismas.

---

<sup>22</sup> BOLDOVA PASAMAR, M. A., «La introducción ...», *cit.*, p. 242.

<sup>23</sup> DEL ROSAL BLASCO, B., «La delimitación ...», *cit.*, p. 89. También en el mismo sentido GÓMEZ MARTÍN, V., «Artículo 31 bis», en *Comentarios al Código penal Reforma LO 5/2010*, Mir Puig (dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p. 133. En sentido contrario, FEIJÓO SÁNCHEZ, B., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Estudios sobre las reformas del Código Penal operadas por las LO 5/2010 de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero*, Díaz Maroto y Villarejo (dir.), Cizur Menor, 2011, p. 100., considera que «sólo deberían ser relevantes los comportamientos de aquellas personas que tengan una relación laboral o de Alta Dirección con la persona jurídica».

<sup>24</sup> GÓMEZ FRAGA, A., «¿De dónde venimos ...», *cit.*, p. 22.

El artículo 31 bis. 1. CP indica que «en los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables...». Es decir, solo se generará responsabilidad penal para la persona jurídica en los supuestos que expresamente se prevea.

Por tanto, el sistema adoptado por el legislador español para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, es un sistema de *numerus clausus*. Los delitos para los cuales se ha previsto responsabilidad penal aparecen recogidos en la siguiente tabla:

<b>Delitos</b>	<b>Artículos CP</b>
Tráfico ilegal de órganos humanos	156 bis .3
Trata de seres humanos	177 bis .7
Prostitución/explotación sexual/corrupción de menores	189 bis
Descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático	197 quinquies
Estafas	251 bis
Frustración de la ejecución	258 ter
Insolvencias punibles	261 bis
Daños informáticos	264 quater
Contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores	288
Blanqueo de capitales	302.2
Financiación ilegal de los partidos políticos	304 bis .5
Contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social	310 bis
Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	318 bis .5
Urbanización, construcción o edificación no autorizables	319.4

Contra los recursos naturales y el medio ambiente	328
Relativos a las radiaciones ionizantes	343.3
Riesgos provocados por explosivos y otros agentes	348.3
Contra la salud pública	366
Contra la salud pública (tráfico de drogas)	369 bis
Falsificación de moneda	386.5
Falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje	399 bis
Cohecho	427 bis
Tráfico de influencias	430
Delitos de odio y enaltecimiento	510 bis
Financiación del terrorismo	576

Fuente: Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas

El sistema anterior a la reforma, establecía este mismo sistema de sometimiento de la responsabilidad penal a los tipos especiales expresamente previstos. Por tanto, la reforma de 2015 no ha supuesto una alteración en este sentido.

No obstante, al catálogo previo a la última reforma se han añadido otros nuevos delitos: de frustración de la ejecución, de financiación ilegal de los partidos políticos, contra la salud pública no relacionados con tráfico de drogas, los de falsificación de moneda, y los delitos de odio y enaltecimiento.

La decisión de adoptar este sistema de *numerus clausus* se basaría según URRUELA MORA<sup>25</sup> en reconocer que la responsabilidad penal de las personas jurídicas cobra una especial importancia en algunos sectores del Derecho Penal, en concreto en el Derecho Penal económico y de la empresa y en la esfera de la delincuencia organizada.

<sup>25</sup> URRUELA MORA, A., «La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en derecho español en virtud de la LO 5/2010», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 32 (2012), p. 442.

Sin embargo, la doctrina criticó ya tras la reforma de 2010 la omisión de algunos tipos delictivos entre los cuales destacan especialmente los delitos contra los derechos de los trabajadores<sup>26</sup> por estar incluido dentro del derecho penal de la empresa. Pero también otros ámbitos como el de los delitos contra la vida o la salud de las personas<sup>27</sup>. El legislador no ha atendido estas críticas y a pesar de que ha introducido los nuevos delitos especificados anteriormente, siguen existiendo dudas acerca de los motivos de no introducir determinados tipos delictivos como los que se han nombrado, así como de la conveniencia de establecer un sistema general de responsabilidad penal para la persona jurídica.

#### **4.3. La falta de adopción o ejecución eficaz de un modelo de organización y gestión de la persona jurídica**

La novedad principal de la reforma introducida por la LO 1/2015 consiste en la regulación de los modelos de organización y gestión o programas de cumplimiento [*Corporate Compliance programs*]. A través de ellos se introduce un régimen de exención de responsabilidad penal de la persona jurídica. La finalidad principal que persiguen estos modelos sería promover una función preventiva en el seno de la organización, a través de la autorregulación empresarial<sup>28</sup>. De esta forma, los programas establecen las medidas necesarias para evitar que los sujetos pertenecientes a la organización cometan delitos o infracciones en general. A continuación, se va a analizar la regulación de estos modelos introducida en el CP.

La primitiva regulación introducida por la LO 5/2010 no contemplaba ninguna eximente de responsabilidad, pero introdujo un catálogo cerrado<sup>29</sup> de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Únicamente en la atenuante d) del artículo 31.4 bis CP<sup>30</sup> se hacía referencia a los modelos de organización o gestión, mediante la que se acogía la relevancia de adoptar medidas organizativas, pero sin llegar a resultar completa su regulación.

---

<sup>26</sup> DE LA CUESTA, J.L., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español», en *Revista electrónica de la AIDP*, 2011, p. 19. BACIGALUPO, S., «Los criterios de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos y de sus órganos de gobierno (arts. 31 bis y 129 CP)», en *Diario La Ley*, n.º. 7541, 5 enero 2011, p. 4. URRUELA MORA, A., «La introducción de la responsabilidad penal ...», *cit.*, p. 445.

<sup>27</sup> BOLDOVA PASAMAR, M. A., «La introducción ...», *cit.*, p. 249.

<sup>28</sup> NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Iustel, Madrid, 2008, pp. 42 ss.

<sup>29</sup> Exposición de Motivos de la LO 5/2010.

De esta forma, la actual regulación ha recogido las condiciones que han de darse para apreciar tal eximente, que se ha extendido para los dos títulos de imputación de la responsabilidad penal de la persona jurídica: los delitos cometidos por los representantes y administradores y los cometidos por los empleados. Se establece por tanto un doble régimen de exención.

En el primer régimen de exención relativo a los delitos cometidos por los administradores y dirigentes de la entidad, las condiciones que ha de reunir la persona jurídica para quedar exenta de responsabilidad penal son las siguientes:

- a) Que el órgano de administración haya adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- b) Que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado haya sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- c) Que los autores individuales hayan cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y
- d) Que no se haya producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.<sup>a</sup>.

En cuanto al segundo régimen de exención, en relación a las condiciones para la exención de responsabilidad por los delitos cometidos por los empleados, la Circular 1/2016 de la Fiscalía General indica que la única diferencia con el régimen de exención de los administradores y representantes es lo dispuesto en la letra c) de la anterior enumeración. Es decir, para que la persona jurídica sea eximida de responsabilidad penal, no es necesario que pruebe que el empleado eludió fraudulentamente los modelos de organización. En consecuencia, son mayores las exigencias necesarias para eximir la responsabilidad penal a la persona jurídica en el caso de que el delito sea cometido por los representantes o administradores.

---

<sup>30</sup> Redactado conforme a la LO 5/2010.

La condición primera hace referencia a la adopción y ejecución de modelos de organización y gestión antes de la comisión del hecho delictivo. Los requisitos para estos modelos se recogen en el apartado 5 del art. 31 bis y hacen referencia a la identificación de actividades con riesgo, al establecimiento de procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica y de adopción de decisiones, y a la realización de verificaciones periódicas del modelo, entre otros. Estos son los requisitos que habrán de observarse en los programas asumidos por las entidades para que concurra la exigente.

En general, las sociedades pueden utilizar estándares de normalización para incorporar en su seno programas de *Compliance*. Se han elaborado estándares tanto nacionales como internacionales con el objetivo de crear normas y directrices a seguir para organizar estos programas de cumplimiento. La organización más conocida es la *International Organization for Standardization (ISO)*, que en el ámbito de *Compliance*, ha elaborado la norma *ISO 19600:2014* sobre *Compliance Management Systems (CMS)*.

La eficaz incorporación y adopción de estos programas de *Compliance* por parte de una persona jurídica supone la correspondiente exención de responsabilidad penal. No obstante, el acogimiento de modelos de organización y gestión en el seno de una entidad no debe percibirse meramente como una forma de evasión de la sanción penal. El objetivo de estos modelos incita a establecer medidas preventivas dentro de la organización, y en definitiva, suponen la creación de una cultura de respeto a las normas, o una «verdadera cultura ética empresarial<sup>31</sup>».

La segunda condición que atribuye la supervisión del modelo a un órgano específico de la persona jurídica, creado específicamente para esta función, está haciendo referencia a un órgano de cumplimiento [oficial de cumplimiento o *compliance officer*]. El texto normativo no contiene las funciones concretas de supervisión a realizar, pero por lo menos tendrá que cumplir con los requisitos del apartado 5 del art. 31 bis sobre los requisitos de los modelos de organización y gestión. Lo que sí queda establecido es que el oficial de cumplimiento tiene que ser un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos, es decir, se pretende que sea un órgano independiente. Pero en última instancia, el oficial de cumplimiento tendrá que ser designado por el órgano de

---

<sup>31</sup> Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 1/2015, p 39.

administración, a quien además tendrá que vigilar, por lo que no queda completamente acreditada tal autonomía.

Finalmente, el último párrafo del art. 31 bis. 2. CP establece que si las condiciones anteriores solo pueden ser objeto de acreditación parcial, se podrá valorar como atenuantes de la pena.

En definitiva, para la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica, habrá que valorar los programas de cumplimientos adoptados por cada entidad y su adecuación para evitar la comisión de delitos.

Por último, la naturaleza de esta exención ha suscitado distintas posturas en la doctrina al plantearse si se trata de una causa de atipicidad, de justificación, o una excusa absolutoria. En este sentido, algunos autores han indicado que el defecto de organización constituye un elemento del injusto propio de la persona jurídica, y que por tanto la exclusión de responsabilidad penal cuando la producción del delito sea ajena a tal defecto, constituiría una causa de atipicidad<sup>32</sup>. En cambio, otro sector doctrinal afirma que el injusto no es propio de la persona jurídica, y en consecuencia la naturaleza jurídica de la eximente no es una causa de justificación ni de exclusión de la culpabilidad, sino que se fundamentaría en la ausencia de un «pronóstico de peligrosidad objetiva de la cosa debido a un estado de desorganización corporativa en el momento de la comisión del hecho delictivo por parte del directivo o empleado»<sup>33</sup>.

#### **4.4. El incumplimiento grave de los deberes de supervisión y control**

La LO 5/2010 establecía como requisito para la imputación de responsabilidad a la persona jurídica a través de los empleados, que no se hubiese ejercido «el debido control» por parte de las personas con autoridad sobre ellos.

Por tanto, para considerar penalmente responsable a la persona jurídica era necesaria la omisión<sup>34</sup> del debido control a la actividad de los empleados por parte de los representantes legales o los administradores.

---

<sup>32</sup> DE LA CUESTA, J.L., «Responsabilidad penal ...», *cit.*, p. 8.

<sup>33</sup> BOLDOVA PASAMAR, M. A «La introducción ...», *cit.*, p. 259

<sup>34</sup> El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la responsabilidad por omisión y establece en su STS 1193/2010, de 24 de febrero: «el directivo que dispone de datos suficientes para saber que la conducta de sus subordinados, ejecutada en el ámbito de sus funciones y en el marco de su poder de dirección, crea un riesgo jurídicamente desaprobado, es responsable por omisión si no ejerce las facultades de control que le corresponden sobre el subordinado o no actúa para impedirlo».

El problema surgía para determinar esa falta de control, debido a una cuestión interpretativa del concepto debido control, el cual no aparece en la regulación y es un concepto indeterminado. Para delimitar el alcance de tal falta del debido control había que atender a la forma en la que había actuado la persona física teniendo en cuenta la situación y circunstancias concretas.

La nueva reforma del Código Penal, introducida por la LO 1/2015 elimina el término «no haberse ejercido sobre ellos el debido control» y lo sustituye por «haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad». De esta forma, suprime la forma impersonal, haciendo referencia a que el incumplimiento lo realizan las personas físicas del apartado primero.

La nueva expresión soluciona además las dudas interpretativas acerca del alcance del ahora incumplimiento, estableciendo que éste ha de ser grave. No es suficiente cualquier incumplimiento para que se derive responsabilidad penal. Esto supone una disminución de la intervención penal, dejando aquellos incumplimientos de menor entidad para su correspondiente sanción administrativa o mercantil.

Asimismo, la anterior regulación resultaba ambigua al no especificar cuáles eran los concretos deberes de control. La nueva redacción del precepto delimita el contenido del deber con los términos supervisión, vigilancia y control. Además, con los nuevos modelos de organización y gestión se corregiría esta limitación al establecer las obligaciones concretas de las personas físicas.

En relación a los modelos de organización y gestión, el artículo 31 bis. 1. CP establece que el incumplimiento ha de valorarse «atendidas las concretas circunstancias del caso». Se está refiriendo a estos modelos regulados en el apartado anterior, en el sentido que habrá que valorar cuales son las medidas y los modelos adoptados por la estructura organizativa.

#### **4.5. Causación de un beneficio directo o indirecto de la persona jurídica**

El artículo 31 bis. 1. CP vigente exige como requisito en las dos vías de imputación de responsabilidad penal, que la actuación de la persona física se haya realizado en «beneficio directo o indirecto» para la persona jurídica. Esta expresión sustituye al original «en su provecho» que establecía el artículo 31 bis. 1. CP en 2010. La

modificación es aceptada y considerada acertada por la doctrina al resultar más clara y despejar las dudas que suscitaba el término anterior<sup>35</sup>.

La Circular 1/2011 estudió la cuestión de si tal provecho suponía un elemento subjetivo u objetivo de lo injusto, decantándose por una interpretación objetiva conforme a la cual no es necesaria una constatación inmediata y efectiva del beneficio<sup>36</sup>. No obstante, otro sector consideraba que se trataba de un elemento subjetivo de lo injusto<sup>37</sup>. La duda queda despejada tras la sustitución por la expresión en beneficio directo o indirecto, el cual mantiene el carácter objetivo. Además respecto a la naturaleza del beneficio, el precepto actual deja claro que puede ser de cualquier naturaleza y que queda incluido todo tipo de beneficio<sup>38</sup>.

En consecuencia, será necesario que una de las personas físicas de la organización cometa un delito de los expresamente previstos, suponiendo éste cualquier tipo de beneficio directo o indirecto para la persona jurídica, sin la necesidad de que el mismo se produzca. Y quedarán excluidas aquellas actuaciones para las cuales quede constatado que la persona física solo perseguía su propio beneficio o el de un tercero.

## **5. MODELO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOPTADO TRAS LA REFORMA**

La inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico español mediante la LO 5/2010 supuso el inicio de un debate doctrinal acerca de cuál es el modelo de imputación de responsabilidad penal adoptado por el legislador.

La reforma operada mediante la LO 1/2015 ha continuado con el debate, a la vez que el Tribunal Supremo ha reflejado la relevancia de pronunciarse sobre esta cuestión central, manifestando: «Esta Sala todavía no ha tenido ocasión de pronunciarse acerca del

---

<sup>35</sup> DÍAZ GÓMEZ, A., «Novedades del Proyecto de reforma de 2013 del Código Penal sobre la responsabilidad de las personas jurídicas», en *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja*, 2013, p. 153.

<sup>36</sup> También en este sentido, a favor de una interpretación objetiva, BACIGALUPO, S., «Los criterios de imputación ...», *cit.*, p. 25: «No es acertado sostener que la referencia al «provecho» está referida a un elemento subjetivo del tipo, sobre todo cuando no se especifica el tipo penal concreto realizado por el administrador que debe ser imputado a la persona jurídica. Parece claro, por el contrario, que el provecho a que se refiere el art. 31 bis 1 constituye una ventaja para la persona jurídica que debe ser apreciada objetivamente».

<sup>37</sup> DÍAZ GÓMEZ, A., «El modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº.13-08, p. 4.

<sup>38</sup> Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 1/2015: «en general, todo tipo de beneficios, estratégicos, intangibles o reputacionales».

fundamento de la responsabilidad de los entes colectivos, declarable al amparo del art. 31 bis del CP. Sin embargo, ya se opte por un modelo de responsabilidad por el hecho propio, ya por una fórmula de heterorresponsabilidad, parece evidente que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal»<sup>39</sup>.

Tras haber analizado en este trabajo cuales son los requisitos para la atribución de responsabilidad penal, es necesario estudiar los sistemas de imputación existentes y las referencias a uno u otro contenidas en nuestro Código Penal.

En resumen, se ha establecer si el modelo español adopta un modelo de imputación basado en la transferencia de responsabilidad penal de la persona física actuante a la persona jurídica, esto es, modelo de heterorresponsabilidad. O si por el contrario, está acogiendo un sistema de responsabilidad propia de la persona jurídica, es decir, un modelo de autorresponsabilidad.

El modelo de heterorresponsabilidad, o modelo de responsabilidad vicarial, imputa a la persona jurídica aquellos comportamientos ilícitos realizados por la persona física perteneciente a la organización. Es decir, supone la translación de un «hecho de referencia» o «hecho de conexión», de manera que la acción aparece como propia de la persona física. La adopción de este modelo supondría no alterar las categorías de imputación tradicionales al producirse una mera transferencia de responsabilidad. Sin embargo, el problema que se suscita es la infracción del principio de responsabilidad por el hecho propio, imputándole a la persona jurídica el mismo injusto y haciéndole responder por un hecho ajeno<sup>40</sup>.

En el modelo de autorresponsabilidad el fundamento para la imputación de responsabilidad penal a la persona jurídica se rige por el hecho propio y la culpabilidad propia. Por tanto, se trata de un injusto propio de la persona jurídica, que puede ser fundado en distintos criterios, como el defecto de organización de la sociedad, o de la cultura corporativa empresarial<sup>41</sup>.

De esta forma, el artículo 31 bis. 1. del CP atribuye la responsabilidad penal a la persona jurídica por los delitos cometidos, en nombre o por cuenta de las mismas, por

---

<sup>39</sup> STS nº 514/2015, de 2 de septiembre, y STS nº 154/2016, de 29 de febrero.

<sup>40</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «La responsabilidad penal ...», *cit.*, p. 5.

<sup>41</sup> *Ibid.*, *cit.*, p.7.

las personas físicas integrantes de las dos categorías de sujetos analizadas con anterioridad. Así pues, el legislador está haciendo referencia a un modelo de heterorresponsabilidad, mediante un vínculo de conexión entre la persona física y la persona jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que el artículo 31 ter. 1. del CP hace referencia a la autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica, al establecer que ésta será responsable a pesar de que la persona física que haya cometido el hecho «no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella». En el modelo previsto en el CP, la responsabilidad penal de la persona jurídica no sustituye a la de la persona física actuante, sino que son acumulativas, y por tanto, ante la comisión de un delito puede responder tanto la persona física como la jurídica, o exclusivamente la persona jurídica<sup>42</sup>. También en relación a lo dispuesto en el artículo 31 ter. 2. del CP sobre la ineficacia de la concurrencia de «circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia», parece una indicación hacia el modelo de autorresponsabilidad.

No obstante, tal y como señalan algunos autores, la literalidad del primer apartado del artículo 31 bis del CP no admite un amplio margen para considerar una responsabilidad propia de la persona jurídica<sup>43</sup>. Y sería sólo a través de la falta de supervisión, vigilancia y control, a que hace referencia el artículo 31 bis. 1., la única manera para fundamentar la responsabilidad autónoma de la persona jurídica<sup>44</sup>. De esta forma, la persona jurídica sería responsable penalmente al no haber adoptado las medidas efectivas de organización que evitasen los hechos delictivos de los empleados.

Además, la regulación tras la reforma de 2015 de los modelos de organización y gestión como forma de exención de responsabilidad de la persona jurídica, supone un argumento más a favor de la consideración de un modelo de autorresponsabilidad.

---

<sup>42</sup> MIR PUIG, S.: *Derecho Penal, Parte General*, 9.ª ed. a cargo de Gómez Martín, Barcelona, 2011, p. 202

<sup>43</sup> DE LA CUESTA, J.L., «Responsabilidad penal ... », *cit.*, p. 14.

<sup>44</sup> NIETO MARTÍN, A., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010», en *Revista Xurídica Galega*, n.º. 63, 2009, p. 56.

También en este sentido, FEIJOO SÁNCHEZ ha destacado el avance hacia un ordenamiento en el cual el modelo seguido tenga como objetivo velar por el cumplimiento de la legalidad<sup>45</sup>.

Por todo ello, algunos autores han indicado que el legislador español ha optado por un sistema mixto de imputación, en el que aparecen elementos del modelo de heterorresponsabilidad junto con otros propios del modelo de autorresponsabilidad<sup>46</sup>. Pero esto no elude la necesidad de determinar el núcleo del injusto propio de la persona jurídica<sup>47</sup>, pues tal y como señala GÓMEZ-JARA<sup>48</sup>, el hecho cometido por la persona física es presupuesto para la responsabilidad penal de la persona jurídica pero no constituye su fundamento.

Llegados a este punto, resulta preciso incorporar los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo acerca de estos aspectos. En concreto, a través de la STS nº 154/2016, de 29 de febrero de 2016 y de la STS nº 221/2016, de 16 de marzo de 2016. Es cierto que no existe un pronunciamiento explícito que determine con certeza uno u otro modelo, pero parece que el Tribunal Supremo tiende a inclinarse por la autorresponsabilidad<sup>49</sup>.

Esto quedaría reflejado en algunos de sus razonamientos: «el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica se basa, sobre la previa constatación de la comisión del delito por parte de la persona física integrante de la organización como presupuesto inicial de la referida responsabilidad, en la exigencia del establecimiento y correcta aplicación de medidas de control eficaces que prevengan e intenten evitar, en lo posible, la comisión de infracciones delictivas por quienes integran la organización<sup>50</sup>». Es decir, está manifestando la exigibilidad no sólo de la comisión del delito por parte de la persona física perteneciente a la organización, sino, además, la falta o ineficacia de las medidas de control.

---

<sup>45</sup> FEIJÓO, SÁNCHEZ, B., *El delito corporativo en el código penal español: cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas*. 2ª ed., Civitas, 2016, pp. 61 ss.

<sup>46</sup> URRUELA MORA, A., «La introducción de la responsabilidad penal ...», *cit.*, p. 424.

<sup>47</sup> FEIJÓO SÁNCHEZ, B., «La responsabilidad penal ...», *cit.*, p. 66.

<sup>48</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del Código Penal», en *Diario La Ley*, nº. 7534, 2010, p. 9.

<sup>49</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., «El pleno jurisdiccional del Tribunal Supremo sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos, voces discrepantes y propuesta reconciliadora», en *Diario La Ley*, nº. 8724, 2016, p. 3.

<sup>50</sup> STS 154/2016, de 29 de febrero.

Asimismo, el Tribunal Supremo está acercando el concepto de «la cultura de cumplimiento» al núcleo de la responsabilidad penal de la persona jurídica, como ya habían indicado algunos autores<sup>51</sup>: «Así, la determinación del actuar de la persona jurídica, relevante a efectos de la afirmación de su responsabilidad penal [...] ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho »<sup>52</sup>. Es decir, considera que la ausencia de programas de cumplimiento constituye un elemento objetivo del tipo.

Lo cierto es que la Circular 1/2016 de la Fiscalía General también ha acogido tal término de cultura de cumplimiento, centrandó la atención en los modelos o sistemas de *Compliance*, que se han analizado previamente, pero no considera la ausencia de tal cultura de cumplimiento como un elemento del tipo.

En este mismo sentido, se pronuncian con un voto concurrente varios magistrados en la STS 154/2016, señalando que aunque el fundamento último de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentre en la ausencia de medidas de control, dicha ausencia no puede constituir el «núcleo de la tipicidad».

Autores como DEL ROSAL BLASCO coinciden con los magistrados concurrentes, afirmando que la ausencia de la cultura de respeto al Derecho en el seno de la persona jurídica, no se ha incluido como elemento del tipo objetivo, desarrollando únicamente una función como causa de exención o atenuante<sup>53</sup>.

La consecuencia de considerar la ausencia de una cultura de cumplimiento como elemento objetivo del tipo tiene una incidencia sobre la carga probatoria. Así, si se considera que constituye un elemento del tipo, se está exigiendo a la acusación probar en cada supuesto que el delito ha sido facilitado por tal ausencia.

En el voto particular se considera que corresponde a la propia persona jurídica demostrar la concurrencia de los programas y medidas de cumplimiento, puesto que en la doctrina jurisprudencial, para apreciar una circunstancia eximente, es la parte que la alega quien ha de aportar las pruebas suficientes.

---

<sup>51</sup> FEIJÓO SÁNCHEZ, B., «La responsabilidad penal ...», *cit.*, pp. 81 ss.

<sup>52</sup> STS 154/2016, de 29 de febrero.

<sup>53</sup> DEL ROSAL BLASCO, B., «Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones sobre las SSTS 154/2016 y 221/2016 y sobre la Circular núm. 1/2016 de la Fiscalía General del Estado», en *Diario La Ley*, n.º. 8732, 2016, p.6.

Una solución integradora pasaría por considerar que la prueba de las medidas concretas en relación al delito concreto incumbe a la acusación, mientras que la prueba de la cultura de cumplimiento y de las medidas generales de control corresponde a la defensa<sup>54</sup>.

Para concluir, como puede apreciarse, a pesar de la nueva reforma y de los pronunciamientos del Tribunal Supremo, el debate no queda cerrado, y caben distintas interpretaciones y consideraciones. Bajo mi punto de vista, es cierto que el sentido literal del precepto 31 bis CP en las dos reformas efectuadas en materia de responsabilidad penal de la persona jurídica, llevan a pensar en un modelo de heteroresponsabilidad basado en el hecho de referencia. Pero sin embargo, considero que el legislador tras la última reforma ha avanzado hacia un modelo de autorresponsabilidad, tratando de construir un injusto propio autónomo de la persona jurídica, con la inserción de los programas de cumplimiento como núcleo de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

## **6. PENAS APLICABLES A LA PERSONA JURÍDICA**

Tras la reforma introducida por la LO 5/2010 se introdujo a través del artículo 33.7 del Código Penal el catálogo de penas aplicables a las personas jurídicas, considerándose todas ellas penas graves.

La reciente reforma, vigente en virtud de la LO 1/2015, no ha supuesto una modificación de este catálogo de penas, que se ha mantenido intacto. Estas penas previstas para las personas jurídicas son las siguientes:

- a) Multa por cuotas o proporcional.
- b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
- c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

---

<sup>54</sup> GOMEZ-JARA DÍEZ, C., «El pleno jurisdiccional ...», *cit.*, p. 21.

- e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.
- f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

En primer lugar, conviene hacer una serie de precisiones alrededor del sistema de penas impuesto para la persona jurídica.

La primera de ellas, en relación a la pena de multa, pues según se refleja en la Exposición de Motivos de la LO 5/2010, en España el legislador ha optado por el sistema según el cual la multa es la pena común y general aplicable a todos los supuestos de responsabilidad, sistema predominante también en el Derecho comparado. Por tanto, sólo en el caso de otros supuestos cualificados que se ajusten a las reglas fijadas en el nuevo art. 66 bis se aplicarán otras medidas más severas<sup>55</sup>.

Según BAUCELLS LLADÓS, la multa debe ser entendida como una medida disuasoria, y por tanto es importante adecuar el importe de la multa para que sea capaz de lograr desincentivar las actividades delictivas o evitarlas<sup>56</sup>.

También hay que tener en cuenta que, tal y como sucedía con la anterior reforma, el nuevo art. 31 ter. 1. en su último inciso señala que cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere tanto a la persona física como a la jurídica la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

A este respecto, URRUELA MORA<sup>57</sup> señala que esa medida resulta distorsionadora si se quiere distinguir nítidamente la responsabilidad penal de la persona física y de la jurídica, y sobre todo para quienes defienden una genuina culpabilidad de empresa.

---

<sup>55</sup> BOLDOVA PASAMAR, M. A., «La introducción ...», *cit.*, p. 260.

<sup>56</sup> BAUCELLS LLADÓS, J., «Las penas previstas para la persona jurídica en la reforma penal de 2010. Un análisis crítico», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 33 (2013), pp. 190 ss.

<sup>57</sup> URRUELA MORA, A., «La introducción de la responsabilidad penal ...», *cit.*, p. 452.

Cabe mencionar también, en cuanto a la pena de disolución, que esta constituye la pena más grave aplicable a la persona jurídica ya que supone su eliminación del tráfico jurídico. Por ello, la pena de disolución está prevista únicamente para supuestos de multirreincidencia, o para aquellos supuestos en que la actividad legal sea menos relevante que su actividad ilegal, al amparo del art. 66 bis. 2.<sup>a</sup> III CP.

El propio Tribunal Supremo se pronuncia acerca de la pena de disolución y actúa de oficio para corregir la pena impuesta a una de las sociedades en la STS 154/2016. El TS concluye, tal y como señala NEIRA PENA<sup>58</sup>, que para imponer la pena de disolución hay que ponderar la proporción de la actividad lícita en relación con la relevancia de la actuación delictiva, así como tomar en consideración la afectación de los intereses de terceros inocentes, como los trabajadores, que además no han podido defender adecuadamente sus intereses en el proceso por no ser partes en el mismo.

Para finalizar, como ya se ha mencionado, las penas impuestas a la persona jurídica se atribuyen como cumulativas de la pena de multa, atendiendo a las reglas del artículo 66. 1<sup>a</sup> bis. Según este precepto, para decidir sobre la imposición y la extensión de todas las penas previstas salvo la de multa, habrá de atender:

- a) Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.
- b) Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores.
- c) El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

Según BOLDOVA PASAMAR<sup>59</sup> esto no tiene nada que ver con el fundamento tradicionalmente reconocido de las penas: la gravedad de lo injusto y de la culpabilidad. Y por tanto, al fundamentar la imposición de estas consecuencias en el estado de desorganización de la persona jurídica, la naturaleza jurídica real sigue siendo la de consecuencias accesorias, sin finalidad sancionadora.

---

<sup>58</sup> NEIRA PENA, A.M., «La aplicación jurisprudencial de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Reflexiones sobre la STS 154/2016, de 29 de febrero, primera sentencia de condena del TS frente a una persona jurídica», en *Diario La Ley*, n.º. 8736, 2016, p. 5.

<sup>59</sup> BOLDOVA PASAMAR, M. A., «La introducción ...», *cit.*, p. 262.

## 7. CONCLUSIONES

1. La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir de la reforma en 2010 del CP, junto con su posterior reforma en 2015, ponen de manifiesto la importancia atribuida por el legislador español en esta materia. Esto ha puesto fin a la ineficacia del sistema anterior para dar respuesta a este tipo de delitos, en una sociedad cada vez más compleja, donde las empresas y sociedades tienen un papel fundamental.
2. La LO 5/2010 regulaba la exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas públicas, y tras la LO 1/2015 se eliminan a los partidos políticos y sindicatos de la lista de sujetos exentos de responsabilidad penal, y se incluyen las sociedades mercantiles públicas como sujetos responsables penalmente.
3. Además, la jurisprudencia, ha introducido el concepto de personas jurídicas inimputables para aquellas estructuras societarias diseñadas exclusivamente para cometer delitos, esto es, las sociedades pantalla. Son sociedades de carácter instrumental, cuya imputación carece de sentido puesto que la sanción impuesta a las personas físicas resulta suficiente. En consecuencia, a estas entidades no les amparan los derechos y garantías fundamentales dentro del proceso penal.
4. La modificación más sustancial de la LO 1/2015, tiene lugar en el propio artículo 31 bis CP. Este precepto contiene los requisitos necesarios para la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas. El primer apartado contiene los dos sistemas de imputación de igual manera que en la reforma introducida por la LO 5/2010, con ciertas modificaciones. Los apartados 2 a 5 por su parte recogen un nuevo régimen de exoneración previsto para las personas jurídicas.
5. El término «por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho» es sustituido por la expresión «representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma». Por lo que parece que se da paso a una ampliación de sujetos dentro de esta categoría.
6. Sigue siendo necesaria la comisión de los delitos expresamente previstos en el Código por parte de la persona física responsable, para la atribución de

responsabilidad penal. Si bien, el catálogo de delitos previstos es ampliado tras la reforma de 2015, incluyendo algunos como la frustración de la ejecución o la financiación ilegal de los partidos políticos.

7. La principal novedad de la LO 1/2015 se refiere a la regulación de los modelos de organización y gestión, o programas de *Compliance* cuya finalidad preventiva, a través de la autorregulación, permite establecer una cultura de respeto a las normas en el seno de la organización. Una eficaz adopción de estos programas conlleva la exoneración de responsabilidad penal a la persona jurídica. No obstante, siguen existiendo dudas acerca de la naturaleza de tal exención, con distintas posturas por parte de la doctrina.
8. La expresión «no haberse ejercido sobre ellos el debido control» para referirse a la falta de ejercicio de las personas con autoridad en las entidades sobre los empleados, ha sido sustituida tras la reforma de 2015 por el término «haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad». De esta forma se concreta el contenido del deber, y se establece que el incumplimiento ha de ser grave.
9. Otra de las especificaciones que ha realizado la reforma introducida por la LO 1/2015, es la sustitución del término «en su provecho» por el más concreto «beneficio directo o indirecto» para hacer referencia a que la actuación de la persona física se ha de realizar en beneficio de la persona jurídica. Se despejan así las dudas interpretativas, constatando el carácter objetivo del beneficio.
10. El debate alrededor de si el Código Penal español establece un modelo de heteroresponsabilidad o autorresponsabilidad continua a pesar de la reforma introducida mediante la LO 1/2015. El pronunciamiento del TS a este respecto, resulta esencial pues parece inclinarse por un modelo de autorresponsabilidad fundado en la ausencia de una cultura de cumplimiento como elemento objetivo del tipo. No obstante, se dio un voto concurrente de varios magistrados.
11. La determinación de la ausencia de programas de cumplimiento como un elemento objetivo del tipo tiene consecuencias importantes en relación a la carga probatoria, ya que se estaría exigiendo a la acusación la necesidad de probar tal ausencia, en contra de lo establecido por la doctrina jurisprudencial.
12. El catálogo de penas previsto para las personas jurídicas no se ha visto modificado respecto a lo establecido por la LO 5/2010. El sistema consiste en la consideración de la pena de multa como la común y general. Además, para la

aplicación de la pena de disolución, el TS establece que será necesario ponderar la actividad lícita con la ilícita, y tener en cuenta los intereses de terceros.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BACIGALUPO, S., «Los criterios de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos y de sus órganos de gobierno (arts. 31 bis y 129 CP)», en *Diario La Ley*, nº. 7541, 2011, p. 4.

BAJO FERNÁNDEZ M., GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. «Derechos procesales fundamentales de la persona jurídica», en *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Bajo Fernández *et al.*, Cizur Menor, Navarra, 2012, pp. 277 ss.

BAUCELLS LLADÓS, J., «Las penas previstas para la persona jurídica en la reforma penal de 2010. Un análisis crítico», en *Estudios penales y criminológicos*, nº. 33, 2013, pp. 175-218.

BOLDOVA PASAMAR, M. A., «La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 33, 2013, pp. 219-263.

DE LA CUESTA, J.L., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español», en *Revista electrónica de la AIDP*, 2011, pp. 05:1-05:29

DEL ROSAL BLASCO, B.:

«La delimitación típica de los llamados hechos de conexión en el nuevo artículo 31 bis, nº1, del Código Penal», en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 103, 2011, pp. 54 ss.

«Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones sobre las SSTS 154/2016 y 221/2016 y sobre la Circular núm. 1/2016 de la Fiscalía General del Estado», en *Diario La Ley*, nº. 8732, 2016, p.6.

DÍAZ GÓMEZ, A.:

«El modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 13-08, 2011, p. 4.

«Novedades del Proyecto de reforma de 2013 del Código Penal sobre la responsabilidad de las personas jurídicas», en *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja*, 2013, p. 153.

DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española», en *Revista para el análisis del Derecho*, 2012, pp. 5-10.

FEIJÓO SÁNCHEZ, B.:

*El delito corporativo en el código penal español: cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas*. 2ª ed., Civitas, 2016, pp. 61 ss.

«La responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Estudios sobre las reformas del Código Penal operadas por las LO 5/2010 de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero*, Díaz Maroto y Villarejo (dir.), Cizur Menor, 2011, pp. 66 ss.

GARCÍA MORALES, O., «La persona jurídica ante el Derecho y el Proceso penal», en *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, 2011, p. 150.

GÓMEZ FRAGA, A., «¿De dónde venimos y a dónde vamos? Sobre la Projectada reforma de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el nuevo delito de administradores», en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 2014, pp. 21-22.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.:

«El pleno jurisdiccional del Tribunal Supremo sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos, voces discrepantes y propuesta reconciliadora», en *Diario La Ley*, nº. 8724, 2016, p. 3.

«La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del Código Penal», en *Diario La Ley*, nº. 7534, 2010, p. 9.

GÓMEZ MARTÍN, V., «Artículo 31 bis», en *Comentarios al Código penal Reforma LO 5/2010*, Mir Puig (dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p. 133.

MIR PUIG, S., *Derecho Penal, Parte General*, 9.<sup>a</sup> ed. a cargo de Gómez Martín, Barcelona, 2011, p. 202

MUÑOZ CONDE, F., Y GARCÍA ARAN, M., *Derecho Penal, Parte General*, 8.<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 628.

NEIRA PENA, A.M., « La aplicación jurisprudencial de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Reflexiones sobre la STS 154/2016, de 29 de febrero, primera sentencia de condena del TS frente a una persona jurídica», en *Diario La Ley*, nº. 8736, 2016, p. 5.

NIETO MARTÍN, A.:

*La responsabilidad penal de las personas jurídicas: esquema de un modelo de responsabilidad penal*, Iustel, Madrid, 2008, pp. 42 ss.

«La responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010», en *Revista Xurídica Galega*, nº. 63, 2009, p. 56.

URRUELA MORA, A., «La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en derecho español en virtud de la LO 5/2010», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 32, 2012, p 413-468.

**Fuentes normativas:**

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se reforma el Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Texto Refundido de Ley Reguladora de Sociedades de Capital 1/2010 de 2 de julio.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

**Informes:**

Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por ley orgánica número 5/2010.

Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 1/2015.

## **Jurisprudencia:**

- Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª) de 19 de mayo de 2014.
- Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de lo Penal:

Nº 274/1996, de 20 de mayo de 1996.

Nº 1193/2010, de 24 de febrero de 2010.

Nº 598/2012, de 5 de julio de 2012.

Nº 514/2015, de 2 de septiembre de 2015.

Nº 154/2016 de 29 de febrero de 2016.

Nº 221/2016 de 16 de marzo de 2016.

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil:

Nº 598/2012, de 5 de julio de 2012.

## **Recursos de internet:**

[www.boe.es](http://www.boe.es)

<http://www.dialnet.unirioja.es>

<http://www.poderjudicial.es>

<https://dialnet.unirioja.es>

[http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Funciones-especificas-compliance-officer\\_11\\_827680001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Funciones-especificas-compliance-officer_11_827680001.html) 8 de mayo de 2016

<http://www.iso.org/iso/home/about.htm> 20 de abril de 2016

<http://www.kpmgcumplimentolegal.es> 20 de abril de 2016